

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUM. 197.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion, se me comunica con fecha 7 del actual la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue:—En vista del expediente promovido por D. José Septien, en solicitud de que se devuelvan las cantidades exigidas por el Ayuntamiento de esa capital para la colocacion de aceras, y reclamando que este gasto se costee de los fondos municipales.

Considerando que segun la legislacion recopilada del ramo de propios, publicada en 1803,

corresponde á los dueños de las casas costear las aceras dentro del radio de tres piés, segun se ha aplicado en diferentes casos por las Reales órdenes de 19 de Febrero de 1835, 27 de Mayo de 1850 y 4 de Junio de 1851; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por la Junta consultiva de Policía urbana y Edificios públicos, ha tenido á bien aprobar el acuerdo de ese Ayuntamiento obligando á los dueños de las casas á costear el enlosado de las aceras, declarar que el deber de los propietarios no alcanza á satisfacer mas que la latitud de tres piés á la distancia de los edificios, y que en tal concepto habrán de indemnizar la parte de los gastos hechos por el Ayuntamiento.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

La que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que tenga puntual y cumplido efecto lo mandado.

Zamora 20 de Julio de 1863.

Romualdo Beceril.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 198.

Conviendo averiguar el pueblo de donde sea natural ó vecino un sordo-mudo, como de 44 á 46 años de edad, moreno, delgado de cara y con poca barba, y viste chaqueta y pantalón de paño de Astudillo, zapatos blancos, muy usados, y sombrero calañés de ala ancha, cuyo individuo se halla detenido en Palencia, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, inquieran noticias acerca del nombre del dicho sordo-mudo y del pueblo de su naturaleza ó vecindad, participando á este Gobierno las que obtengan favorables, á los efectos que haya lugar.

Zamora 21 de Julio de 1863.

Romualdo Beceril.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de

200.000 gruesas de papel para cigarrillos, asi como el mayor número que sobre esta partida necesitan las fábricas en que aquellos se elaboran, hasta un máximo de 40.000 gruesas en el periodo de duracion del contrato.

1.º El contrato empezará á regir en 1.º de Setiembre de 1863 y concluirá en fin de Junio de 1865, siendo obligacion del que adquiera el servicio entregar en dicho periodo 27.000 gruesas de 12.000 papeles útiles cada una, de la marca larga, y 173.000 de marca corta con igual número de papeles, en la forma siguiente:

	GRUESAS DE	
	MARCA LARGA.	MARCA CORTA.
En 15 Octubre de 1863...	4500	28830
En 1.º de Diciembre....	4500	28830
En 1.º de Abril de 1864	4500	28830
En 1.º de Agosto.....	4500	28830
En 1.º de Diciembre....	4500	28830
En 1.º de Abril de 1865	4500	28830
Total	27000	173000

Además del número de gruesas que quedan expresadas, entregará tambien el contratista dentro del periodo de duracion del servicio las que la Direccion le pida hasta un máximo de 6.000 de marca larga y 34.000 de marca corta si el consumo de la labor de cigarrillos así lo requiriese, efectuando la entrega en las fábricas y por las cantidades que se le designarán con un mes de anticipacion.

2.º El papel que se subasta es de las

Clases blanca y fuerte, media cola y regaliz, exactamente igual á las muestras que se hallarán de manifiesto en el acto del remate, las cuales firmará la persona á quien se adjudique el servicio para que corran unidas al expediente de su razon; y además de estas circunstancias ha de reunir para ser admitido la de entregarse en gruesas de 12 paquetes de 1.000 papeles útiles cada uno, cortados

y nitrados por uno de los dos extremos laterales con color azul el blanco fuerte, rosa el media cola, y sin color el regaliz de las dos marcas indistintamente: que cada papel de marca larga tenga precisamente, como la muestra, 35 milímetros de ancho por 98 de largo; y el de marca corta treinta y cuatro milímetros de ancho por setenta y cuatro de largo: que la clase de regaliz sea exactamente igual al que

elabora en Alcoy la viuda é hijos de Don Máximo Ridaura; y finalmente, que cada gruesa de 12 000 papeles, cortos ó largos, que entregue el contratista pese, con inclusion de la cubierta y el bramante que constituye la gruesa, lo que se expresa á continuacion para cada una de las fábricas donde ha de recibirse por ahora, sin perjuicio del permiso en mas ó en menos de una onza en cada gruesa.

en un 50 por 100, ó mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si el papel se declara admisible en totalidad, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

8.º El que resulte contratista contrae la obligacion de constituir como depósito de fianza en cada fábrica á los dos meses, contados desde la fecha en que se le ponga en posesion del servicio, una cantidad de gruesas de papel igual á la mitad de las correspondientes á un plazo y de las clases en que consiste su surtido, cuyos pormenores constan en la condicion 3.º

9.º Sin perjuicio de la condicion 7.º, el contratista tiene obligacion de presentar en las fábricas, dentro del plazo marcado en la 1.º, igual número de gruesas de papel que las que se declaren inadmisibles en el reconocimiento de que trata la condicion 6.º. Si así no lo hace, se completará el pedido con las del depósito de fianza; y si estas no las repone en el improrogable término de 15 dias, la Direccion las mandará comprar á costa del contratista, que satisfará todos los gastos sean de la clase que fueren, y el aumento de precio que tenga el papel con relacion al tipo en que remate el servicio a la presentacion y por lo que resulte de las cuentas aprobadas por la Superioridad, sin que le quede derecho á reclamacion alguna.

10. Cuando en las fábricas falle papel por no haber hecho el contratista oportunamente entrega de su consignacion y se haya tambien consumido el depósito constituido con arreglo á lo prescrito en la condicion 8.º, la Direccion podrá acordar traslaciones de unos á otros establecimientos, pagando el contratista los gastos del transporte, los de reposicion de la especie en las fábricas de donde se hubiere extraido, y siendo responsable de las averías ó pérdidas por riesgos de mar que se originen.

11. El contratista será requerido al pago de los gastos de que tratan las condiciones anteriores; y si los de la 9.º no los satisface de la manera que queda en ella prevenido, y los de la 10 en el acto de la presentacion de cuentas aprobadas por la Direccion, se tomará de la fianza, que ha de prestar en metálico, la cantidad suficiente para ello; y si esta no se completase en el preciso término de ocho dias, se procederá contra él por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12. Si ocurre que el papel que se adquiriera por cuenta del contratista sea á mas bajo precio que aquel en que se remate el servicio, no tendrá este derecho á que se le abone la diferencia.

13. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se subastará nuevamente á perjuicio suyo, con la obligacion de satisfacer á la Hacienda la diferencia de precios á que se compre el papel antes de la nueva subasta, así como la que resulte entre el precio de esta y la que aquel tomó á su cargo por todo el tiempo de su duracion. Las fianzas y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad de la manera dispuesta por

	PAPEL FUERTE.		MEDIA COLA.		REGALIZ.		
	Gruesa de 12 000 papeles marca larga.	Gruesa de 12 000 papeles marca corta.	Gruesa de 12 000 papeles marca larga.	Gruesa de 12 000 papeles marca corta.	Gruesa de 12 000 papeles marca larga.	Gruesa de 12 000 papeles marca corta.	
	Libras onzas.						
Para la Fábrica de Alicante...	Núm. 1.º	2 13	2 »	2 13	2 »	3 5	2 8
	Núm. 2.º	3 »	2 3	» »	» »	» »	» »
Para la de Alcoy.....	Núm. 1.º	2 9	1 14	2 13	2 »	3 3	2 6
	Núm. 2.º	3 »	2 3	» »	» »	3 5	2 8
Para la de Oviedo.....	Núm. 1.º	3 3	2 6	2 14	2 3	3 8	2 10
Madrid y Sevilla.....	Núm. 1.º	3 »	2 3	2 10	1 15	3 5	2 8

3.º El número de gruesas que el contratista ha de entregar en cada uno de los plazos que marca la condicion 1.º, lo será en las fábricas de tabacos que á continuacion se expresan, subdividido en las cantidades que las mismas necesitan para su consumo, y es el que sigue:

	REGALIZ.		FUERTE.		MEDIA COLA.		
	Largo.	Corto.	Largo.	Corto.	Largo.	Corto.	
Alicante.....	Núm. 1.º	500	2670	170	830	340	1330
	Núm. 2.º	»	»	470	2300	»	»
Alcoy.....	Núm. 1.º	100	570	270	1470	330	2770
	Núm. 2.º	230	1430	630	3330	»	»
Oviedo.....	Núm. 1.º	30	70	170	2400	130	530
Madrid.....	Núm. 1.º	»	100	500	2330	130	270
Sevilla.....	Núm. 1.º	100	600	200	5330	»	100
		960	5440	2410	18390	1130	5000

Si las necesidades del servicio requiriesen alguna alteracion en el surtido, ya en mas ó en menos del que representa este estado, la Direccion lo comunicará al contratista con dos meses de anticipacion al de la entrega del plazo correspondiente para que tenga lugar el cambio por cuenta del mismo contratista.

4.º El contratista podrá anticipar las entregas de las consignaciones de las fábricas si así le conviniese, pero no podrá exigir el que se le paguen sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, y que se determina en la condicion 17.

5.º Todos los gastos que origine la entrega del papel en las fábricas hasta

quedar admitido serán de cuenta del contratista; quedando los efectos que constituyan el embalaje del papel á beneficio de la Hacienda.

6.º A la admision del papel que el contratista entregue en las fábricas procederá siempre un escrupuloso reconocimiento que practicarán los Inspectores de labores de las mismas á presencia de aquel interesado y del Administrador y Contador, con el objeto de rechazar todo el que deje de reunir cualquiera de las circunstancias expresadas en la condicion 2.º

7.º Si en los reconocimientos creyera el contratista que ha habido mala inteligencia ó error notable de los empleados

que han de practicarle, por cuya razon dejaba de admitirse el papel, puede solicitar el depósito en la fabrica y acudir á la Direccion con exposicion razonada solicitando nuevo reconocimiento, que tendrá, si así procede, por los peritos que la misma nombre. La opinion de estos decidirá la cuestion; y si confirma en todas sus partes la de los empleados de la fabrica ó bien declaran admisible una cantidad de papel que no llegue al 50 por 100 del que es objeto del segundo reconocimiento, será obligacion del contratista el pago de los honorarios que dichos peritos devenguen, los de almacenaje y demás que con este motivo se ocasionen. Cuando hubiese diferencia y esta consista

por el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

14. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio que se estipule, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15. En todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio se someterá el contratista cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

16. El contratista en cuyo favor quede el servicio prestará además de la fianza en especie, de que trata la condición 8.ª otra en metálico ó sus equivalentes valores en efectos públicos de 150.000 reales va. para responder del buen cumplimiento del contrato. Esta fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes al en que se le haya comunicado la Real orden de adjudicación; y si por virtud de las faltas en que incurra el contratista tiene la Hacienda necesidad de hacer uso del todo ó parte de ella para los efectos prevenidos en las condiciones 9.ª, 10, 13 y no la completa en el plazo señalado por la 11, se rescindirá el contrato á perjuicio suyo en la forma de dicha condición 13.

17. Por cada gruesa de 12.000 papeles útiles cortados y nitrados que entregue el contratista en las fabricas que se dejan señaladas, ya sean de marca corta ó marca larga, regaliz, fuerte ó media cola, le satisfará la Hacienda la cantidad en que quede rematado el servicio, dentro de los 30 días siguientes á la entrega, comprendiendo previamente su importe en distribución de fondos.

18. Los pagos se harán en la Depositaria de la fabrica de tabacos de esta corte, á cuyo fin los Administradores de las demas en que entregue el contratista papel, mandarán expedir á favor de este certificaciones valoradas de las entregas que verifique para que pueda justificar su derecho en la indicada dependencia, remitiendo á esta copia de dicha certificación en el mismo día, para que pueda justificarse la legitimidad de las reclamaciones que haga el contratista y hacerse oportunamente la consignación de los fondos.

19. El papel que constituya el depósito de fianza la recibirá la Hacienda al contratista por cuenta de la última entrega ó pedido extraordinario que se le haga en el tiempo de duración del contrato, y entonces tendrá lugar también el pago de su importe al respecto del precio en que quede el remate y en el plazo en que al efecto determina la condición 16.

20. Si por cualquier causa no pudiere el Tesoro disponer de la cantidad necesaria para satisfacer al contratista el valor del papel que entregue, tendrá este derecho á un interés anual de 6 por 100 de las cantidades que se le adeuden, siempre que hubiese gestionado y reclamado el pago ante el Administrador de la fabrica de tabacos de esta corte con fecha posterior al plazo que al efecto designa la condición 17.

Podrá el contratista exigir la rescisión del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudare excediere de 300.000 rs. y hubiese reclamado su abono oportunamente de la Dirección general de Rentas Estancadas.

21. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública á los ocho días siguientes al en que se le haga la notificación, cuyos gastos y los de tres copias serán de cuenta del mismo.

Si no lo hiciere se entenderá que renuncia el remate, y se sacará de nuevo a subasta á perjuicio suyo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

22. La subasta se verificará el día 1.º de Setiembre del corriente año en la Dirección general de Rentas Estancadas; presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe y uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

23. La contrata se hará á virtud de licitación pública, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y en el Diario de Avisos de esta corte.

24. En dicho día 1.º de Setiembre próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presentan los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición.

Estos pliegos se numerarán por el orden que fuesen presentados, y para ser admitidos exhibirá previamente cada licitador certificación de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 30.000 reales vellón en metálico ó sus equivalentes valores en efectos admisibles para estos casos. Los depósitos que acompañen á las demás proposiciones se devolverán en el acto de haberse leído todas las admitidas y de haberse estimado las mas beneficiosas.

Todo licitador acreditará previamente también si fuere español, con los documentos correspondientes que con tres meses de anticipación á la fecha la subasta paga alguna cuota por contribución territorial ó industrial. Si fuere extranjero presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias ántes expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes las obligaciones que pueda contraer por virtud de este contrato. Cualquier proposición que carezca de todos estos requisitos será nula y de ningun valor.

25. Dadas las dos y media se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de proposiciones y documentos de depósito, para proceder en alta voz á la lectura de todas las admitidas y estimar las mas beneficiosas; pero si resultaren dos ó mas á igual tipo, se abrirá entre los firmantes de las mismas licitación

oral por pujas á la llana durante un cuarto de hora para solicitar, en favor de aquel que mas la mejore, la adjudicación del servicio. Si la licitación oral no diese resultado, será preferida la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

26. El tipo de precio común por cada gruesa puesta en la fabrica que entregue el contratista, ya sea de papel marca larga, ó marca corta, clase media cola, fuerte ó regaliz indistintamente, cualquiera que sea su peso segun la condición 2.ª, constará en pliego cerrado que el Ministerio remitirá á la Dirección de Estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de cerrado el acto de admisión de pliegos y documentos á los licitadores y de haber dado lectura de las proposiciones redactadas y justificadas en la forma prevenida.

27. Hecho así, se elevará al Gobierno el expediente original consultando su aprobación, con la cual se adjudicará definitivamente el remate á favor del mejor postor.

28. No se admitirán proposiciones que se separen en lo mas mínimo de la fórmula que á continuación se expresa, ni tampoco las que alteren las condiciones estipuladas.

29. El que haga proposición á nombre de otro, acompañará poder especial que le autorice, sin cuya circunstancia no podrá serle admitida.

30. El que resulte rematante hace renuncia de todo fuero ó privilegio particular, y expresará en la escritura que otorgue el allanamiento, sin reserva de ninguna especie, á todas las condiciones establecidas en este pliego.

Madrid 5 de Junio de 1863.—José María de Ossorno.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta, número... fecha..., y en el Boletín oficial de la provincia de..., número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á surtir á las fabricas de tabacos del papel cortado y nitrado para el liado de cigarrillos que necesiten desde 1.º de Setiembre del año actual hasta fin de Junio de 1863, se comprometo á entregar cada gruesa de marca corta ó marca larga, indistintamente, ya sea de las clases de regaliz ó blanco, fuerte y media cola, bajo las condiciones expresadas, al precio de... reales y... céntimos (por letra).

(Fecha y firma del licitador.)

Universidad literaria de Salamanca.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 9 del actual, me comunica para su publicación el siguiente

Anuncio.

«Se halla vacante en la Universidad li-

teraria de Madrid la cátedra de Materia farmacéutica, correspondiente al reino vegetal, correspondiente á la facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º, sección 3.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposición, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 9 de Julio de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 15 de Julio de 1863.—El Rector, Tomás Belestá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Julian Palao, Escribano del Juzgado de primera instancia de Fuentesauco y su partido,

Doy fé: Que por el Sr. Juez de primera instancia de este Juzgado se ha dado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Fuentesauco á 13 de Julio de 1863: el Sr. D. Cesáreo Corrales, Juez de paz de la misma é interino de primera instancia por enfermedad del Sr. Juez en propiedad, en el juicio de menor cuantía, entre partes, de la una como actores, Francisco y Valentín Pascual, Tomás Garcia, Inés Martín, Savina Gomez y Ramon Macías, vecinos de Argujillo, con su Procurador D. Narciso Garcia, y de la otra como demandados sus convecinos Bonifacio y Esteban Tejedor, sobre reclamación de 31 fanegas y 8 cuartillos de trigo, y de las cantidades de 770 reales con 50 céntimos, y 144 reales por los conceptos que se expresarán, cuyo juicio se ha seguido en rebeldía por la no comparecencia de los demandados á pesar de haber sido citados en forma, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando de la demanda que por escritura otorgada en el año de 1855, cuya copia testimoniada á la que obra al folio tercero de estos autos, parte de los demandantes, y Alejandro Queipo y Esteban Miguel, difuntos, y maridos que fueron el primero, de Inés Martín y el segundo de Savina Gomez, tomaron en arrendamiento una heredad de tierras sita en término de Argujillo, de la pertenencia del Excmo. Sr. Conde de la Oliva, vecino de Madrid, conviniendo despues de las condiciones generales al contrato, en ceder en subarriendo 40 ó 50 fanegas de tierra de la misma heredad á

Bonifacio Tejedor, pero con la obligacion de satisfacer ellos la renta íntegra y de entenderse con el Tejedor para cobrar lo que respectivamente le tocara pagar.

Resultando que en uso de las facultades que la espresada condicion concedia al Bonifacio, entró este á poseer y labrar desde luego las fincas que del arrendamiento le correspondieron, si bien se comprometió en dicha obligacion privada que aparece al folio 5.º, á entregar cada año á D. Jacinto Vazquez, Administrador entonces del Sr. Conde, la renta de treinta y una fanegas y dos celemines de trigo, presentando en el mismo documento como fiador mancomunado á su padre Estéban Tejedor.

Resultando que habiendo satisfecho todos los años el subarrendatario la renta ofrecida, no lo hizo en el próximo pasado de 1862, por cuyo motivo Doña Antonia Mansilla Ramos, actual administradora del Señor Conde de la Oliva, entabló ejecucion contra Francisco Pascual y socios, como arrendatarios principales que eran de dicha heredad, terminando el juicio por ser condenados á pagar las 31 fanegas y 8 cuartillos, de trigo con las costas causadas que ascendieron á la suma de 770 reales con 50 céntimos.

Resultando que tambien han satisfecho á Patricio Moscoso, vecino de Salamanca, la cantidad de 144 reales que Bonifacio Tejedor confiesa deberle en el documento simple unido al folio 6.

Considerando que la conformidad del demandado Bonifacio, con la 5.ª condicion de la escritura pública citada, se halla tácitamente justificada en el hecho de labrar por mas de seis años la tierra que en la misma se le cede, y de entregar religiosamente la renta hasta el año de 1862 último, aceptándola espresamente en la obligacion privada del folio 5.º de que ya se ha hablado, en la que reconoce el arriendo y se impone el deber de pagar 31 fanegas y 2 celemines de trigo de renta anual.

Considerando que en el propio documento se compromete Estéban Tejedor á salir fiador mancomunado de su hijo, y á

responder en todo caso del pago de la renta.

Considerando que el derecho que á los demandantes asiste á reclamar de los demandados las 31 fanegas y 8 cuartillos de trigo es inuestionable, porque ya sea por el contrato de subarriendo que entre unos y otros medió, ya en virtud de la cesion de acciones que les hizo la referida Administradora en la escritura obrante al folio 8, siempre resultará que la parte actora es la competente para dirigir contra quien lo hace la presente accion, y que debe ser reintegrada de la renta vendida en el año de 1862, que ha sido condenada á entregar y ha entregado al Señor Conde de la Oliva.

Considerando que es justo asimismo se indemnice á los ejecutados, hoy demandantes, de la cantidad de 770 reales y 50 céntimos por las costas causadas en la ejecucion, puesto que en manera alguna puede culpárseles de haber dado lugar á que se entablase el juicio, siendo los únicos responsables los Tejedor padre é hijo que, faltando á lo que se obligaron en el convenio, el segundo como subarrendatario y el primero como fiador, dejaron de pagar la última renta.

Considerando finalmente que tambien deben abandonarse los 144 reales que el Bonifacio debia á Patricio Moscoso, y pagaron aquellos por él.

Falla.—Que debia de condenar y condenaba á los referidos Bonifacio y Estéban Tejedor á que en el término de quinto dia entreguen á los demandantes Francisco y Valentin Pascual, Tomás Garcia, Inés Martin, Sabina Gomez y Ramon Macias 31 fanegas y 8 cuartillos de trigo, y á que les paguen dentro del mismo término las cantidades de 770 reales con 50 céntimos por las costas del juicio ejecutivo de que se ha hecho mérito, y la de 144 reales satisfechos por los demandantes á Patricio Moscoso, vecino de Salamanca, imponiéndoles además todas las costas causadas en este juicio. Asi definitivamente juzgando en primera instancia lo pronunció, mandó y firmó el referido Sr. Juez, de que doy fé.—Cesáreo Corrales.—Ante mí, Julian Palao.

La sentencia inserta corresponde literalmente con la original que queda en el expediente de su razon de que doy fé y á que me remito Y mediante á que los demandados Bonifacio y Estéban Tejedor fueron declarados rebeldes por no haber contestado á la demanda y haberse seguido en rebeldia dicho juicio, pongo el presente testimonio, con el fin de que se inserte en el Boletin oficial de esta provincia á los efectos prevenidos en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, el que signo y firmo, con el visto bueno del Sr. Juez y sello de este Juzgado, en Fuentesauco á 15 de Julio de 1863.—Julian Palao.—V.º B.º—El Juez, Cesáreo Corrales.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Las personas que quieran encargarse de la manutencion, vestido y calzado de la sordo-muda Maria Teresa Alonso, por toda su vida, con obligacion de pagar las deudas que tiene contra si, adjudicándolas en propiedad una casa que pertenece á aquella en el arrabal de la puerta de la Féria, feligresía de San Bartolomé, de esta vecindad, y quisieren mejorar las proposiciones hechas por Andrés Sarda y Manuel Dominguez, pueden acudir á este Juzgado en el jueves 6 del próximo mes de Agosto, y hora de las diez en punto de su mañana, que es la señalada para decidir sobre la proposicion mas ventajosa.

Dado en Zamora á 15 de Julio de 1863.—Ezequiel Valdés.—Vicente Alvarez.

ANONCIOS PARTICULARES.

A las diez de la mañana del dia 15 del próximo mes de Agosto, en la casa del monte de San Martin de Valdepueblo, término de Mayorga, tendrá efecto en pública licitacion, el arriendo de los pastos del mismo monte.

Al siguiente dia 16, y á la misma hora, se rematará tambien la poda de encinas y arreglo del árbolado de dicho monte, conforme á los respectivos pliegos de condiciones que pondrá de manifiesto á los licitadores el Administrador de S. E., Joaquin Perez Juana.

CON REAL PRIVILEGIO EXCLUSIVO.

Máquina calórica de Ericsson.

Hace mas de cinco años que esta utilísima fuerza motriz se está usando, y mas de tres mil máquinas que hay en constante actividad en diferentes paises, atestiguan su bondad y eficacia. Su potencia es segura, constante y uniforme: no ofrece ninguno de los peligros de esplosion ni incendio como la maquina de vapor: su manejo es muy fácil para cualquier persona de mediana inteligencia: consume poco combustible y no necesita ni una sola gota de agua.

Muchas de estas máquinas, construidas en la Maquinista Terrestre y Marítima, están funcionando actualmente en España y en su mayor parte en Cataluña: los informes que de ellas pueden dar sus dueños son la mayor garantia para los compradores.

Para mas informes, dirigirse á los Sres. Llorens hermanos, calle de San Honorato, número 3, almacén: el despacho estará abierto de 9 á 12 todos los días.

CREDITO CASTELLANO.

DIA 22 DE JULIO DE 1863.

VALOR DE LAS OBLIGACIONES.

Série A.	Série B.		Série C.		Série D.		Série E.	
	REALES.	CENTS.	REALES.	CENTS.	REALES.	CENTS.	REALES.	CENTS.
505	1 011	20	2 022	40	4 044	80	10 112	

ZAMORA:—IMPRESA DE I. IGLESIAS, CALLE DE LA RUA, NUM. 35.